

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / CONTRA AUTO DE 12 JULIO 2023 EJECUTIVO DE GUILLERMO ANAYA CONTRA SATOR

JASMITH BENITEZ VERGARA <jbvabogadossas@gmail.com>

Lun 17/07/2023 15:54

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

16AGREGARMEMORIAL (6).pdf; threat_extracted_07.06.2023. Memorial pronunciamiento medida cautelar - Guillermo Anaya (002).pdf; 09AgregarMemorial (6).pdf; RECURSO CONTRA AUTO DECR MEDIDA CAUTELAR GUILLEMO ANAYA.pdf;

Señores

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA / CESAR.

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Aguachica, Cesar.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto decretó medida cautelar.

Demandante	Guillermo Anaya Santana
Demandado	Sator S.A.S
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	20-011-31-05-001-2018-00013-00

JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la compañía **CARBÓN DEL CARIBE S.A.S**, hoy empresa **SATOR S.A.S**, identificada con NIT 890.110.985-0, por medio del presente procedemos a presentar y sustentar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación previsto en el art. 65 del CPTSS contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 por el cual se decretan medidas cautelares, el recurso de apelación los sustentamos conforme a las consideraciones desarrolladas en el memorial de reposición y apelación que se adjunta al presente correo en formato PDF

Cordialmente,

JASMITH J. BENÍTEZ VERGARA

JBVABOGADOSSAS

Clle 22 No 16-27

CEL. 300 535 13 72

Sincelejo - Sucre

 **Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario**

Es posible que nuestras jornadas no coincidan, por eso si recibes este mensaje por fuera de tus horas de trabajo, no sientas la obligación de contestarlo.

Línea de transparencia: 018000126166

Es posible que nuestras jornadas no coincidan, por eso si recibes este mensaje por fuera de tus horas de trabajo, no sientas la obligación de contestarlo.

Línea de transparencia: 018000126166 | grupoargos@lineatransparencia.com

+++++

It is possible that our hours do not coincide, so if you receive this message outside of your working hours, do not feel obligated to answer it.

Transparency line: 018000126166 / grupoargos@lineatrasnparencia.com

--



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

17 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA / CESAR.

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Aguachica, Cesar.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto decreto medida cautelar.

Demandante	Guillermo Anaya Santana
Demandado	Sator S.A.S
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	20-011-31-05-001-2018-00013-00

JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la compañía **CARBÓN DEL CARIBE S.A.S**, hoy empresa **SATOR S.A.S**, identificada con NIT 890.110.985-0, por medio del presente procedemos a presentar y sustentar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación previsto en el art. 65 del CPTSS contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 por el cual se decretan medidas cautelares, el recurso de apelación los sustentamos conforme a las siguientes consideraciones.

FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Tenemos que la finalidad de la medida cautelar es GARANTIZAR el cumplimiento de la obligación o impedir que la obligación no sea satisfecha; y cuando son de sumas dinero esa medida cautelar es procedente (Embargos de salarios, de cuentas entre otras) porque ese dinero entrará a órdenes del juzgado mientras se adelanta el trámite correspondiente del proceso, que finalmente ingresará en las arcas del ejecutante.

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5° PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

En este caso, el demandante no percibe este dinero, ya que este no garantiza el CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, por tratarse de una OBLIGACIÓN DE HACER, no de pagar sumas de dinero a favor del demandante señor Guillermo Anaya, muy a pesar de que este tipo de obligación de hacer lo beneficia a él, este trámite se realiza a través del Fondo de Pensiones de su escogencia, para el caso que nos ocupa Colpensiones. Por lo tanto, NO CUMPLE la medida decretada por el despacho con los fines de la misma, establecido en nuestro Código General del Proceso.

NO ES PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR

Es claro que la ejecución nace de la condena dentro del proceso ordinario laboral el cual ordenó el pago del cálculo actuarial en favor del demandante, la anterior precisión resulta relevante en la medida que la condena principal corresponde al pago de sumas de dineros por **APORTES** que en determinado momento no fueron cancelados por el empleador; recalcamos el concepto "**aportes**" en nuestra introducción, pues de él se deben hacer otras precisiones, como que, la custodia, manejo, administración y titularidad de los "aportes" están bajo el amparo del sistema general de seguridad social, administrado por los distintos fondos de pensiones, en este caso COLPENSIONES, siendo estos, los que por elección del trabajador, son quienes administran los aportes realizados por el empleador, en beneficio del trabajador.

Lo anterior, se concluye que el trabajador tiene una mera expectativa sobre los aportes traducidos estos como "pensión" si llegare a causar los requisitos para ello, o en su defecto la devolución de aportes, o indemnización sustitutiva, también según sea el caso; en ambos panoramas, el trabajador es beneficiario con una mera expectativa según causen o no los requisitos que le pudieran beneficiar para la prestación social o para la devolución de los aportes o de la indemnización.

Visto lo anterior, tenemos que la medida cautelar, como viene decretada, no garantiza derechos del demandante en la medida que no es este el titular, entendido titularidad bajo el supuesto de beneficio, pues nunca tal dinero estará a disposición

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5° PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

del demandante ni tampoco podrían ingresar al patrimonio del señor Anaya porque no hace parte de una condena que se le haya impuesto a mi representada que lo beneficie a él desde el punto de vista patrimonial. Pero sí del fondo en el cual debe ser realizado el pago del cálculo actuarial (Colpensiones), tornando así inoperante la medida cautelar.

EFFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

De llegarse a hacerse efectiva la medida cautelar, se cumpliría exactamente lo contrario a los fines de la decretada por el despacho, ya que impediría el CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, dado que, esos dineros son necesarios para el pago del cálculo actuarial dentro del presente asunto.

Ahora bien, deberá igualmente el despacho considerar otras circunstancias no ajenas a este trámite, que afectan los intereses del aquí obligado, pues contra este se actúa sin consideración a ciertos antecedentes auspiciados por el actor y el despacho; el despacho fundamenta su decisión en que SATOR S.A.S no logró acreditar el cumplimiento de la obligación de pago del cálculo actuarial emitido por Colpensiones fechada 31 de marzo de 2022, pago que tenía como fecha límite el 31 de mayo de 2022, desconoce con tal postura que, dicho incumplimiento se debe a la falta de publicidad del despacho del cálculo actuarial arrimado por Colpensiones, la administradora de pensiones, diligentemente arrima respuesta a la solicitud de cálculo actuarial, sin embargo de este ninguna de las partes conocía, incluso el despacho de conocimiento; conllevando esto a que, por un lado el valor del cálculo actuarial cuando fuera informado mediante publicación en el expediente digital ya estuviese vencido, llevando con ello a considerar cual es el valor a cancelar y con el cumplir con la sentencia ordinaria proferida fuera, pues al estar vencido el cálculo actuarial la obligación deja de ser "clara", limitado con ello un pilar básico de la medida cautelar como es fijar un límite, como quiera no existen medidas cautelares infinitas.

Cabe aclarar que, dicho documento (calculo actuarial) fue cargado por parte del juzgado el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), once meses después de

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5° PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

su expedición por parte de Colpensiones, pues dicho cálculo actuarial reposaba en un expediente completamente diferente a este proceso; siendo desconocidos por parte del juzgado los principios de publicidad, debido proceso y buena fe, al estar semejante documento oculto, provocando con ello un presunto incumplimiento, que hoy pretende subsanar vía medidas cautelares.

Tal y como se comunicó al juzgado de instancia, mediante memorial del 6 de julio de 2023, esta omisión lesiona y genera un detrimento a la demandada, y al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, desconociendo derechos procesales, propios del debido proceso, pues al desconocer SATOR dicha actuación le fue imposible proceder conforme a sus obligaciones, derechos e intereses.

Sobre el debido proceso, al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"El artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas", entre otras garantías que conforman el núcleo esencial de la prerrogativa iusfundamental en comento.

Bajo esa intelección garantista, la Carta Política al regular el tema de la Rama Judicial, continuó con la teleología propuesta en el artículo precitado, y para ello consagró en el canon 228 el principio de publicidad de las actuaciones judiciales bajo la fórmula gramatical "...las actuaciones serán públicas...", de allí que dicho postulado sea orientador de la correcta y adecuada administración de justicia.

Frente al tema particular, la Corte Constitucional en Sentencia CC C-1114 de 2003, afirmó:

Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Realizadas por parte de SATOR S.A.S las observaciones pertinentes respecto a esta irregularidad en el proceso, procedió el Despacho a dar traslado del documento, cargándolo en la plataforma TYBA el 6 de marzo de 2023, sin embargo, para esta fecha, ya se encontraba vencido el término fijado por Colpensiones para el correspondiente pago. Si bien sostiene el despacho en el auto del 12 de julio de 2023 que “se subsanó la irregularidad advertida”, solo se le dio traslado a un título que ya se encontraba vencido.

Así las cosas, debe el juzgado realizar de manera adecuada el trámite de subsanación y dar la oportunidad procesal suficiente al demandado para conocer el valor actualizado de la suma a pagar y una fecha razonable para proceder con lo anterior.

Resulta arbitrario y contrario al debido proceso que el juzgado posterior a dar traslado de un auto con una fecha de pago vencida de once meses, decida decretar la medida cautelar sin dar oportunidad siquiera al demandado de conocer el valor actualizado (a pesar de que este oportunamente se solicitó) y proceder con una medida que es a todas luces gravosa para mi representado, toda vez que es sobre este que recae la consecuencia de un error cometido por el juzgado, al enviar dicho cálculo actuarial al proceso equivocado.

Mal haría SATOR en pagar alguna suma de dinero, cuando la entidad pública acreedora (Colpensiones) de dichas sumas estableció como fecha límite de pago el 31 de mayo del 2022, en los siguientes términos:

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04422000001097, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizaran en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 31/05/2022.

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5º PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

Este valor fue conocido por SATOR, el demandante, y el despacho nueve meses después, cuando se procedió a cargar el documento en la plataforma contentiva del expediente digital TYBA.

Así mismo, deberá advertirse que la entidad acreedora del pago del cálculo actuarial indicó de manera expresa que tal liquidación se hizo **sin el debido estudio**, es decir, de manera afanada y ligera:

Es pertinente poner a su conocimiento que la liquidación remitida se efectúa en cumplimiento al Requerimiento Judicial, sin el debido estudio, por lo que le solicitamos respetuosamente al despacho judicial indicar al empleador, radicar en cualquier Punto de Atención de COLPENSIONES, el Formulario de Conocimiento del Cliente persona natural completamente diligenciado con información actualizada, acompañado de los documentos descritos en la casilla No. 11 de dicho formulario, requeridos en cumplimiento de las políticas establecidas por SARLAFT de COLPENSIONES y las instrucciones impartidas mediante

Esta situación genera inconsistencias y errores para el cumplimiento de la obligación, tornando imprecisa, aventurera, y desmedida la medida cautelar, pues no es posible determinar el monto de la obligación que con ella se ampara.

La falta de rigurosidad por parte del despacho en analizar los fines y finalidades de la medida cautelar, bajo el sustento factico expuesto desde anteriores actuaciones de esta parte procesal, conllevarían a que mal haría el despacho en decretar una medida previa para garantizar el pago, cuando sobre tal cifra la misma entidad que lo elaboró aduce que se realizó "sin el debido estudio", además, la cifra a pagar no es clara a la fecha; por lo que la base de la orden de embargo carece de sustento propio, pues se le informó a la parte demandada cuando ya estaba vencida para el pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se realice el pago efectivo de dicha obligación, debe actualizarse el cálculo actuarial, para que con ello se ampare bajo medida cautelar en favor del fondo o administradora de pensiones el dinero resultante de liquidar el cálculo actuarial.

Vistas las anteriores consideraciones tenemos en resumidas cuentas que, (i) el error del despacho conllevó al incumplimiento de la obligación (ii) el error del despacho

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5° PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

conllevo a la imprecisión del monto asegurado con medida cautelar, pues el mismo esta desactualizado, (iii) sobre el error del despacho no pueden ser sustentadas cargas de incumplimiento, pues es este el garante de la actuación procesal, (iv) la medida cautelar es inocua en la medida que ella tiene como finalidad el emparo frente al pago del cálculo actuarial, que como se dice es impreciso, de contera es imprecisa la medida cautelar, (v) los efectos de la medida cautelar no tiene como beneficiario al demandante y si al fondo o administradora de pensiones.

SOLICITUD

Por las anteriores razones, solicito al despacho:

1.Reponer el auto de 12 de julio de 2023, procediendo en consecuencia REVOCAR el contenido total el mismo, en el cual se decretó de manera errada medidas cautelares contra el aquí ejecutado SATOR S.A.S, consecuencialmente ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDA CAUTELAR y de esta manera no se haga efectiva la misma.

2.Como medida de corrección del graso error, requerir a la administradora de pensiones Colpensiones para que actualice el valor del cálculo actuarial en mención y establezca la fecha de pago para la sociedad SATOR S.A.S de dicha suma actualizada.

3. En subsidio, interpongo recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar, por las razones expuestas. Por lo que solicito al Honorable Tribunal de Valledupar, REVOCAR el desacertado auto de fecha 12 de julio de 2023, donde decreto de manera errada medidas cautelares contra el aquí ejecutado SATOR S.A.S, consecuencialmente ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDA CAUTELAR y de esta manera no se haga efectiva la misma.

Para aquello que el despacho considere pertinente recibiré notificaciones en la dirección electrónica jbvabogadossas@gmail.com

Cordialmente,



JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA
C.C. 64588.741
T.P 168606 del C. S. de la J.

Aguachica, 07 de junio de 2023

Señores

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA / CESAR.

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Aguachica, Cesar.

Asunto: Pronunciamiento frente a la solicitud de embargo y detención de dineros.

Demandante	Guillermo Anaya Santana
Demandado	Sator S.A.S
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	20-011-31-05-0012018-00013-00

JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la compañía **CARBONES DEL CARIBE S.A.S**, hoy **SATOR S.A.S**, identificada con NIT 890.110.985-0, mediante la presente, acudo a su despacho para pronunciarme frente al memorial allegado por el apoderado del señor Guillermo Anaya Santana, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Mediante memorial del 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial del señor Guillermo Anaya Santana, solicitó al despacho decretar el embargo y detención de los dineros y cuentas de SATOR S.A.S, para cubrir el total del valor del cálculo actuarial.

Sea del caso señalar, en aras de evitar perjuicios al demandado, que las sentencias proferidas obligan al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones al fondo en el cual se encontrara o encuentre afiliado el otrora trabajador. Lo anterior, resumen simple de las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, los aportes pertenecen inicialmente al sistema, siendo el demandante solo el beneficiario de dichos aportes, así las cosas, la medida cautelar solicitada no es procedente, pues el titular del derecho resulta ser el sistema de seguridad social, posición incluso adoptada por este despacho en asuntos similares al aquí debatido.

Por otro lado nos permitimos con mucho respeto recordar al despacho que **el memorial contentivo de la liquidación del cálculo actuarial NO REPOSA EN**

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5° PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

EL EXPEDIENTE, para lo cual solo basta con revisar la fecha de la presunta respuesta librada por COLPENSIONES, donde se aprecia como fecha de envió el 5 de abril de 2022.

Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_3537055 - 2022_3531549
C.C.5007374- RAD 20011310500120160023500

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mar 05/04/2022 8:17

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En especial el artículo 1 establece: "Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)."

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 20011310500120160023500
Demandante: GUILLERMO ANAYA SANTANA
Identificación: C.C. 5007374
Oficio N.º: NO REGISTRA del 10 DE MARZO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

(imagen fiel al texto).

Ahora al realizar la revisión en la plataforma judicial TYBA en la cual consta el expediente digital, se tiene que NO figura en dicho sitio tecnológico el aludido memorial librado por COLPENSIONES.

CICLO		TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/02/2023	1/02/2023 8:47:29 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/01/2023	19/01/2023 4:54:33 P. M.
	GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS	17/03/2022	17/03/2022 11:45:14 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	14/03/2022	14/03/2022 5:27:18 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/03/2022	10/03/2022 4:29:05 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	10/03/2022	10/03/2022 4:29:05 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/03/2022	4/03/2022 4:38:23 P. M.

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5° PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

(Imagen fiel al texto).

Como se observa, no consta la publicación del aludido oficio contentivo del cálculo actuarial; Lo anterior lesiona en detrimento de la demandada y de la publicidad de las actuaciones judiciales, sus derechos procesales, por cuanto transgrede el principio de publicidad que regenta las actuaciones procesales.

Así las cosas, la parte accionada o demandada, al desconocer la actuación le es imposible actuar conforme a sus derechos e intereses, es decir, la actuación procesal NO puede ser sorpresiva para ninguno de los actores del proceso y sobre el ocultamiento no puede resolverse en derecho, ahora, al no constar la publicación de la actuación solicitada por el despacho (cálculo actuarial), para este último también le es sorpresivo, por lo que sustentar decisión sobre el ocultamiento, le impide analizar la viabilidad de lo pretendido por el accionante.

Así las cosas, la medida cautelar resulta ser improcedente en los términos y fines solicitados.

Finalmente, en aras de darle cumplimiento a lo ordenado, y como quiera que el despacho tomó medidas de saneamiento relacionadas con la publicidad de actuaciones judiciales, bajo ese entendido, nos permitimos solicitar al despacho se sirva oficiar al fondo de pensiones COLPENSIONES a efectos que este actualice el cálculo actuarial librado, toda vez que este fue expedido el 31 de marzo de 2022, el cual como se dijo en su momento y ratificó el despacho en el acto de saneamiento, era desconocido para este sujeto procesal, resultando necesario conocer el monto o valor del cálculo actuarial en una fecha más próxima, para así proceder al respectivo pago.

Para aquello que el despacho considere pertinente recibiré notificaciones en la dirección electrónica jbvabogadossas@gmail.com

Cordialmente,



JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA
C. C. No. 64588741 de Sincelejo (Sucre).
T. P. No. 168606 del C. S de la J.

Dirección: Carrera 43 A # 1 A SUR - 143 TORRE NORTE 5° PISO TEL: (574) 315 84 09

Nit: 890110985-0

www.sator.com.co

SOLICITUDES TERMINACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA SATOR / CARBONES DEL CARIBE

JASMITH BENITEZ VERGARA <jbvabogadossas@gmail.com>

Vie 04/03/2022 10:38

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

E.S.D.

Cordial saludo,

Jasmith Johanna Benitez Vergara, apoderada dentro de los procesos que a continuación relaciono, me permito solicitar ante su despacho la TERMINACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS a que hubiere lugar en cada uno de los procesos mencionados. Lo anterior teniendo en cuenta que en todos y cada uno de ellos se han realizado los pagos correspondientes a cálculo actuarial y a las costas previamente fijadas por el despacho y todas aquellas pretensiones que fundaron las demandas, como consta en los correspondientes expedientes que reposan en el despacho.

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: **CANDELARIO BELEÑO SANCHEZ C.C. N°5.117.339**

Demandados: Empresa CARBÓN DEL CARIBE S.A.S Hoy empresa SATOR S.A.S NIT: 890.110.985-0 representada legalmente por SARA MARIA SANCHEZ C.C.N° 43.978.133 o quien haga sus veces.
Rad. 20-011-31-05-001-2016-00236-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: **MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS**

Demandados: Empresa CARBÓN DEL CARIBE S.A.S Hoy empresa SATOR S.A.S NIT: 890.110.985-0 representada legalmente por SARA MARIA SANCHEZ C.C.N° 43.978.133 o quien haga sus veces.
Rad. 200113105001201600-23400

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: **ILBA ROBLES DE OSORIO**

Demandados: Empresa CARBÓN DEL CARIBE S.A.S Hoy empresa SATOR S.A.S NIT: 890.110.985-0 representada legalmente por SARA MARIA SANCHEZ C.C.N° 43.978.133 o quien haga sus veces.
Rad. 2001131050012016-00235-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: **JOSE MIGUEL MÁRMOL PALMA**

Demandados: Empresa CARBÓN DEL CARIBE S.A.S Hoy empresa SATOR S.A.S NIT: 890.110.985-0 representada legalmente por SARA MARIA SANCHEZ C.C.N° 43.978.133 o quien haga sus veces.
Rad. 2001131050012017-00108-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: **GUILLERMO ANAYA**

Demandados: Empresa CARBÓN DEL CARIBE S.A.S Hoy empresa SATOR S.A.S NIT: 890.110.985-0

representada legalmente por SARA MARIA SANCHEZ C.C.N° 43.978.133 o quien haga sus veces.
Rad. 2001131050012018-00012-00

Adjunto soportes correspondientes.

Atenta a cualquier solicitud por parte del despacho,

Cordialmente,

JASMITH J. BENÍTEZ VERGARA

JBVABOGADOSSAS

Clle 22 No 16-27

CEL. 300 535 13 72

Sincelejo - Sucre

 **Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario**

Señores.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR.

E. S. D.

Ref. Terminación proceso.

Dte. Guillermo Anaya Santana.

Ddo. Sator S.A.S, antes Carbones del Caribe S.A.S.

Rad. 2018-00013.

JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA, identificada como se anota al pie de mi correspondiente firma, en calidad de mandataria judicial de la empresa **SATOR S.A.S**, antes **CARBONES DEL CARIBE S.A.S**. por medio del presente documento reitero la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, obligación que por demás nace del proceso ordinario laboral, así las cosas se tiene igualmente cumplida la sentencia del mentado asunto.

La presente solicitud la realizamos atendiendo en forma exacta los montos de la condena impuesta en la sentencia, como en auto que fija costas y agencias en derecho, siendo suficiente el valor aquí cancelado, lo anterior indefectiblemente nos lleva a colegir el pago de lo debido, y, siendo entonces el camino a seguir la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares (si opera) y archivo del proceso.

Resulta pertinente precisar, que dentro del presente asunto no tiene cabida condena en costas o agencias en derecho, atendiendo entre otros asuntos que el pago realizado por el ejecutado fue en forma diligente, por lo que mal podría ser condenado a ello, las costas objeto de pago vienen liquidadas desde el tramite ordinario laboral; Así las cosas, es aplicable el artículo 365, numeral 8 del CGP, norma a la cual nos remitimos en aplicación del artículo 145 de CPT, en el entendido de no existir merito para condenar en costas o agencias en derecho nuevamente.

Visto lo anterior se tiene que en lo referente a las mentadas costas o agencias en derecho en el tramite ejecutivo laboral *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* (art. 365, numeral 8). Como se anoto, no existe el merito suficiente que permita

demostrar su causación. Así las cosas el pedido del demandante no tiene cabida en este asunto.

Anexo a este memorial constancia de pago por la suma de \$4.721.509, realizado el 25 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, elevamos las siguientes **Peticiones**:

1.- sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que halla lugar, ordénese el archivo del presente proceso.

Para aquello que el despacho considere pertinente recibiré notificaciones en la dirección electrónica jbvabogadossas@gmail.com

Cordialmente,



JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA
C. C. No. 64588741 de Sincelejo (Sucre).
T. P. No. 168606 del C. S de la J.

Depósitos Judiciales

25/11/2019 10:07:39 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	200112032001
Nombre del Juzgado	001 LABORAL CIRCUITO AGUACHICA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de Proceso	20011310500120120008200
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	5007374
Razón Social / Nombres Demandante	GUILLERMO
Apellidos Demandante	ANAYA SANTAMA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	890110985
Razón Social / Nombres Demandado	CARBONES DEL CARIBE Y OTRAS
Apellidos Demandado	CARBONES DEL CARIBE Y OTRAS
Valor de la Operación	\$4,716,000.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$4.721.509,00
No. Trazabilidad (CUS)	525121936
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

**Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_3537055 - 2022_3531549
C.C.5007374- RAD 20011310500120160023500**

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mar 05/04/2022 8:17

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En especial el artículo 1 establece: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...).”*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 20011310500120160023500
Demandante: GUILLERMO ANAYA SANTANA
Identificación: C.C. 5007374
Oficio N.º: NO REGISTRA del 10 DE MARZO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

GTH – 0340

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2022.

PARA: JOSÉ ANGEL URIAS MENDIETA GUERRERO.

CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

DEPENDENCIA: Dirección de Procesos Judiciales.

ASUNTO: Asignación de funciones.

Cordial saludo doctor Mendieta,

Con ocasión de la asignación de funciones que le fue realizada al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, como Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07, de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del treinta y uno (31) de enero de 2022 y hasta el veintitrés (23) de abril de 2022.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

Con base en lo anterior y debido a que durante el periodo del treinta y uno (31) de enero de 2022 y hasta el veintitrés (23) de abril de 2022, el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Jefe de Oficina, Código 140, Grado

	FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO:	GTH-GSA-FMT-020
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	05/05/2020

07 y no la del cargo del cual es titular, usted recibirá durante este mismo lapso, la remuneración básica del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Trece Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciocho pesos (\$13.561.718).

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignado.

Atentamente,



ESTER FANY SALAZAR RIOS
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.

Elaboró: Sonia Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano.

Bogotá D. C., 04 de abril de 2021

REQUERIMIENTO

BZ: 2022_3537055 - 2022_3531549

Señores:

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE AGUACHICA
PALACIO DE JUSTICIA
AGUACHICA – CESAR

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 20011310500120160023500
 Demandante: GUILLERMO ANAYA SANTANA
 Identificación: C.C. 5007374
 Oficio N.º: NO REGISTRA del 10 DE MARZO DE 2022
 Tipo trámite: Requerimiento judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 0340 del 31 de enero de 2022 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito respuesta emitida por la Dirección de Ingresos por Aportes, correspondiente a **GUILLERMO ANAYA SANTANA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **5007374** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado Y Memorando GTH – 2776 del 01/07/2021

Elaboró: capedrazab Analista IV DPJ

Aprobó: MEDELGADOR – Profesional Máster 7 DPJ

Bogotá, D.C., Marzo 31 de 2022

Doctor(a)

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA

JUEZ: CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S.

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGUACHICA - CESAR

ASUNTO:	Radicado No.	2022_4199128; 2022_3537055
	Ciudadano:	GUILLERMO ANAYA SANTANA
	CEDULA	5007374
	Referencia de Pago No.	04422000001097
	Tipo de Tramite:	Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) GUILLERMO ANAYA SANTANA identificado(a) con CEDULA. Nro. 5007374 con el empleador, C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S., me permito informar.

La presente liquidación se efectúa en estricto cumplimiento al requerimiento judicial proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica el 10/03/2022 dentro del proceso ejecutivo Laboral No.20011310500120160023500. Para efectos de la liquidación se toma el número de documento c.c. 5007374 correspondiente al señor GUILLERMO ANAYA SANTANA, el número de NIT 890110985 de la compañía Carbones del Caribe y el SMLMV descrito por el despacho judicial, en caso de requerir alguna modificación por favor abstenerse de realizar el pago de esta liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el

reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	GUILLERMO ANAYA SANTANA	CEDULA	5007374
Fecha de Nacimiento:	Enero 25 de 1949	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte Salario Base:	20/02/2005	Fecha Salario Base:	20/02/2005
	\$381,500		

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
01/01/1991	20/02/2005	14.140999

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(20/02/2005): \$ 50,598,580

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 31/05/2022 \$ 170,140,893

Es pertinente poner a su conocimiento que la liquidación remitida se efectúa en cumplimiento al Requerimiento Judicial, sin el debido estudio, por lo que le solicitamos respetuosamente al despacho judicial indicar al empleador, radicar en cualquier Punto de Atención de COLPENSIONES, el Formulario de Conocimiento del Cliente persona natural completamente diligenciado con información actualizada, acompañado de los documentos descritos en la casilla No. 11 de dicho formulario, requeridos en cumplimiento de las políticas establecidas por SARLAFT de COLPENSIONES y las instrucciones impartidas mediante

Memorando No. OCD _ 1050000000-187 del 5 de mayo de 2016, por el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES. El cual puede descargar en el siguiente link https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios/descarga_de_formularios. Al radicar la documentación requerida por favor indicar completitud de documentos para radicado 2022_3537055.

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04422000001097, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizaran en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 31/05/2022.

Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC, radicando la petición mediante una PQR's, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Cordialmente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

**COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
CALCULO ACTUARIAL
ANEXO 1**

Empleador:	C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S.	Nit:	890110985
Trabajador:	ANAYA SANTANA GUILLERMO	CEDULA:	5007374
Fecha Nacimiento:	Enero 25 de 1949	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte (FC) :	Febrero 20 de 2005	Fecha Salario Base:	Febrero 20 de 2005
Salario Base (SB):	381,500		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
01/01/1991	20/02/2005	14.140999

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	14.140999	Pensión de Referencia (PR):	381,500
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	232.296362
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	14.140999	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.470038
Edad Base:	56.07	Auxilio Funerario (AF):	1,907,500
Edad de Referencia:	63.97	Factor Capitalización (F3):	0.56240957
Salario de Referencia:	381,500	Régimen	

Valor de la Reserva Actuarial a FC = $(PR * F1 + AF * F2) * F3$: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Febrero 20 de 2005): \$50,598,580

No se encontraron valores certificados.

Cálculo Actuarial actualizado a (Mayo 31 de 2022) \$170,140,893

Elaborado Por: VIVIANA YOMAR
CASTRO ROMERO

Fecha de
Elaboración: Marzo 31 de 2022

Cra10 No.72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	CI CARBONES DEL CARIBE SAS		
No. Documento	890110985	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago	04422000001097	
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2022/05/31
		Valor a pagar	\$ 170.140.893



(415)7709998151130(8020)04422000001097(3900)00000170140893(96)20220531

- CLIENTE -

Cra10 No.72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	CI CARBONES DEL CARIBE SAS		
No. Documento	890110985	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago	04422000001097	
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2022/05/31
		Valor a pagar	\$ 170.140.893



(415)7709998151130(8020)04422000001097(3900)00000170140893(96)20220531

- BANCO -